

**ESTABLECE EXIGENCIAS  
SANITARIAS PARA LA  
IMPORTACIÓN A CHILE DE  
CARNE DE PORCINO,  
REFRIGERADA O CONGELADA, Y  
DEROGA RESOLUCIÓN EXENTA  
N° 3.397 DE 1998**

**VISTOS:**

Las facultades conferidas por la Ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG); la Ley N° 18.164, que establece disposiciones sobre destinación aduanera; el DFL RRA N° 16 de 1963, que establece disposiciones sobre sanidad y protección animal; el Decreto N° 389 de 2014, del Ministerio de Agricultura, que establece enfermedades de declaración obligatoria para la aplicación de medidas sanitarias; el Decreto N° 510 de 2016, del Ministerio de Agricultura, que habilita los puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del SAG; el Decreto Exento 42, de 2026, que nombra Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; el Decreto N° 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Anexos, entre ellos, el de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA); las Resoluciones Exentas del SAG: N° 6.539 de 2011, que establece exigencias para la emisión de certificados sanitarios para la internación de animales y productos de origen animal; N° 6.567 de 2024, que establece condiciones sanitarias generales para la importación a Chile de productos pecuarios y animales vivos; N° 3.138 de 1999, que establece requisitos de habilitación para establecimientos de producción pecuaria que deseen exportar animales o sus productos a Chile; N° 3.397 de 1998, que fija exigencias sanitarias para la internación de carnes de cerdo enfriadas o congeladas; N° 6.942 de 2024, que establece exigencias sanitarias para la internación de vísceras y subproductos comestibles de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, aves y equinos; N° 4.215 de 2022, que establece la denominación de enfermedades, infecciones o infestaciones emergentes, reemergentes o relevantes para la sanidad animal; y la Resolución N° 36 de 2025, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre la exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante SAG o Servicio) es el organismo público garante de la sanidad animal y una de sus funciones es adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades que puedan afectar la salud animal.
2. Que, es necesario mantener el Nivel Adecuado de Protección (NAP) de Chile, según lo define el acuerdo de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

3. Que, de acuerdo con lo establecido por la OMC en el acuerdo de las MSF, los países deben tender a armonizar sus normas con los estándares internacionales.
4. Que, es necesario actualizar las regulaciones nacionales en el ámbito de las exigencias sanitarias para la importación a Chile de productos de origen animal de acuerdo con: la información técnica disponible, los nuevos conocimientos sobre enfermedades animales, las nuevas estrategias de control y métodos diagnósticos y los estándares recomendados por la OMSA.
5. Que, la carne de porcino, refrigerada o congelada, corresponde a una mercancía de origen animal con potencial de transmitir enfermedades infectocontagiosas, emergentes y reemergentes con impacto para la salud animal.
6. Que, el Servicio establece exigencias sanitarias específicas que deben cumplir los productos de origen animal previo a su ingreso al país, y que mitigan el riesgo de introducción de enfermedades de importancia zoonosaria.

#### **RESUELVO:**

1. Para efectos de la presente resolución, se entenderá por carne de porcino a la parte comestible de los músculos de los animales aptos para el consumo humano, que puede incluir su cobertura grasa, tendones, vasos, nervios, aponeurosis y huesos propios de cada corte cuando estén adheridos a la masa muscular correspondiente. Se incluye la carne de porcino picada, molida, separada mecánicamente y la carne de porcino marinada.
2. **SE ESTABLECEN** las siguientes exigencias sanitarias para la importación a Chile de carne de porcino, refrigerada o congelada:

##### **2.1 De la autoridad veterinaria competente:**

La autoridad veterinaria competente (AVC) del país exportador debe estar evaluada favorablemente por el SAG.

##### **2.2 Del país, zona o compartimento de origen:**

- 2.2.1 Debe estar reconocido/a oficialmente por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) como libre de **fiebre aftosa** con o sin vacunación y libre de **peste porcina clásica en donde no se practica la vacunación**.
- 2.2.2 Debe cumplir con las disposiciones establecidas por el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la OMSA para ser considerado libre de **peste porcina africana**.
- 2.2.3 **Las condiciones sanitarias 2.2.1 y 2.2.2 deben estar evaluadas favorablemente por el SAG**

##### **2.3 De los animales:**

- 2.3.1 Deben haber nacido, sido criados y faenados en el país exportador. o,
- 2.3.2 Deben haber permanecido en el país exportador, al menos 3 meses previos a la fecha de sacrificio y
- 2.3.3 Proceden de un país con las condiciones sanitarias del numeral 2.2.1 y 2.2.2
- 2.3.4 No deben haber estado en contacto en los últimos días 90 días con cualquier animal de un país o zona no reconocida como libre de Fiebre Aftosa, Peste Porcina Clásica y Peste Porcina Clásica.
- 2.3.5 Deben haberse mantenido separados de ungulados silvestres desde su nacimiento.
- 2.3.6 Deben ser inspeccionados ante y post mortem, bajo control médico veterinario oficial, reconocidos libres de enfermedades transmisibles y declarados aptos para el consumo humano.

#### **2.4 De los establecimientos:**

- 2.4.1 De procedencia de los animales no deben haberse producido eventos de enfermedades infectocontagiosas que afecten a la especie que estén sujetas a medidas de restricción sanitaria durante los últimos 6 meses previos a la fecha de sacrificio de los animales de los que se ha obtenido la carne.
- 2.4.2 De procedencia de los animales no deben haberse presentado casos clínicos o serología positiva de la enfermedad vesicular porcina ni estomatitis vesicular durante los últimos 6 meses previos a la fecha de sacrificio.
- 2.4.3 De procedencia de los animales y de la carne, no deben encontrarse en zonas bajo control o restricción sanitaria por brotes de enfermedades infectocontagiosas; y en los cuales y en torno a los cuales, en un radio de 10 km incluido, cuando proceda, el territorio de un país vecino, no ha habido casos de fiebre aftosa, peste porcina clásica y peste porcina africana.
- 2.4.4 Faenadores deben encontrarse autorizados por la AVC del país exportador y habilitados por el SAG.
- 2.4.5 De procesamiento y almacenamiento de la carne deben encontrarse autorizados por la AVC del país exportador y habilitados por el SAG.

#### **2.5 De las carnes:**

- 2.5.1 No debe proceder de animales sacrificados en virtud de un programa sanitario de control o erradicación de enfermedades de los porcinos.
- 2.5.2 Debe cumplir con las exigencias establecidas en el país exportador para la carne destinada al consumo humano.
- 2.5.3 Se deben tomar todas las precauciones para prevenir el contacto directo o indirecto durante la faena, el procesamiento y el empaque con cualquier producto o subproducto animal derivado de animales de un menor estatus zoonosanitario.

- 2.5.4 Proviene de cerdos procedentes de un compartimento con riesgo insignificante de infección por *Trichinella* según lo establecido en el Código Terrestre de la OMSA; o proviene de cerdos que han sido objeto de un método para la detección de larvas de *Trichinella* spp. con resultados negativos; o la carne de cerdo ha sido procesada para garantizar la inactivación de larvas de *Trichinella*.
- 2.5.5 Se debe mantener a temperaturas entre 0°C a 7°C la carne refrigerada e iguales o inferiores a -18°C la carne congelada.
- 2.5.6 Debe venir en envases y embalajes de primer uso sellados. El envase primario debe estar etiquetado, indicando el país exportador, el establecimiento de procedencia (nombre y número oficial), la identificación del producto, lote o fecha de elaboración del producto.

## **2.6 Del transporte:**

- 2.6.1 La carne debe ser transportada a temperaturas entre 0°C y 7°C la carne refrigerada e iguales o inferiores a -18°C la carne congelada.
- 2.6.2 El transporte de la carne desde el establecimiento de procedencia hasta su destino en Chile, se debe realizar en vehículos o compartimentos sellados o precintados por la autoridad sanitaria competente, que aseguren el aislamiento del producto, la mantención de la temperatura y de sus condiciones higiénico sanitarias.
- 2.6.3 El número o código de identificación del sello o precinto debe ser trazable con el certificado veterinario internacional (CVI), y debe garantizar la integridad y la seguridad de las mercancías.

## **2.7 De la certificación:**

- 2.7.1 La carne de porcino debe venir amparada por un CVI emitido por la AVC del país exportador, en idioma español y en el idioma oficial del país exportador.
  - 2.7.2 El CVI debe ser emitido de acuerdo a la normativa chilena, incluyendo, entre otros datos: declaraciones de las exigencias sanitarias específicas; número de certificado; nombre de la AVC; nombre del país exportador y código ISO; nombre y dirección del consignatario o exportador; nombre y dirección del importador; dirección y número oficial del establecimiento de faena o matadero, sala de despiece o procesamiento, almacén frigorífico y/o almacenamiento; condiciones de temperatura; identificación de la mercancía; propósito de la importación (consumo humano); fecha de faena; lote o fecha de elaboración o producción; cantidad; peso neto; y número del sello o precinto del medio de transporte.
  - 2.7.3 La información del CVI anteriormente mencionada debe ser trazable y verificable al momento del ingreso de las mercancías a Chile.
3. Al arribo al país, la carne podrá ser sometida a los controles y procedimientos que determine fundadamente el SAG, los cuales deben ser costeados por el interesado.

4. La presente resolución entrará en vigencia 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile, período en el cual seguirá vigente la Resolución Exenta N° 3.397 de 1998, que fija exigencias sanitarias para la internación de carnes de cerdo enfriadas o congeladas y quedará sin efecto una vez cumplido el plazo señalado.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**DIRECTOR/A NACIONAL SAG**

PROYECTO